

COLEGIO DE PROFESIONALES EN NUTRICIÓN DE COSTA RICA

El Colegio de Profesionales en Nutrición de Costa Rica aprueba el siguiente reglamento relacionado con la recertificación de la persona profesional en Nutrición.

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE RECERTIFICACIÓN PROFESIONAL EN NUTRICIÓN

CAPÍTULO I

Definiciones

Artículo 1. Con el fin de facilitar la correcta interpretación de los términos utilizados en el presente reglamento se define como:

ACREDITACIÓN: Metodología de evaluación que regula y eleva la calidad de las actividades de educación continua impartidas a las personas profesionales en Nutrición.

ACTIVIDAD EDUCATIVA: Conjunto de acciones planificadas y evaluadas en la que se difunde o profundiza un conjunto de contenidos temáticos, de acuerdo con los objetivos educativos planteados, en los dominios cognoscitivo, psicomotriz y afectivo, dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje. Estas pueden ser dentro o fuera del aula, de carácter individual o grupal, presencial, a distancia o virtual u otra.

ACTIVIDAD DE EDUCACIÓN CONTINUA EN EL CAMPO DE LA NUTRICIÓN: Es una modalidad educativa planificada y evaluada, dirigida a satisfacer las necesidades de actualización o perfeccionamiento de conocimientos, actitudes y prácticas relacionadas con el campo de la Nutrición, que permiten lograr una mejor inserción y desempeño laboral de las personas profesionales en Nutrición fomentando la expansión de sus servicios profesionales.

ACTIVIDAD EDUCATIVA A DISTANCIA O EN LÍNEA: Proceso educativo planificado donde la relación docente-discente no se da en el mismo lugar.

ACTIVIDAD EDUCATIVA PRESENCIAL: Proceso educativo planificado donde la relación docente-discente se da en el mismo tiempo y espacio.

ACTIVIDAD EDUCATIVA DE PARTICIPACIÓN: Proceso educativo planificado, presencial o a distancia, donde el discente interactúa con el docente sin que se realice una evaluación de conocimientos o prácticas.

ACTIVIDAD EDUCATIVA DE APROVECHAMIENTO: Proceso educativo planificado, presencial o a distancia, donde el discente interactúa con el docente y se mide su aprendizaje mediante una evaluación de conocimientos o habilidades adquiridas.

COLEGIO: Colegio de Profesionales en Nutrición de Costa Rica

CONSEJO ACADÉMICO DE NUTRICIÓN (CAN): Grupo de personas profesionales en Nutrición, nombrado por la Asamblea General del Colegio de Profesionales en Nutrición de Costa Rica y tiene

a su cargo el proceso de acreditación de actividades educativas y de recertificación de las personas profesionales en Nutrición.

CRÉDITO: Unidad valorativa de las actividades de educación continua relacionadas con el campo de la Nutrición, reconocidas como válidas para el Sistema de Recertificación Profesional en Nutrición de acuerdo con la escala de acreditación vigente.

DISCENTE: Persona que recibe la educación continua en áreas relacionadas con Nutrición.

DOCENTE: Persona que se dedica a desarrollar el proceso de enseñanza-aprendizaje.

ENTE PROVEEDOR DE EDUCACIÓN CONTINUA EN NUTRICIÓN (EPECN): Individuo, grupo, empresa, institución pública o privada, o cualquier otra organización legalmente constituida, debidamente avalada por la Comisión de Recertificación Profesional en Nutrición, para ofrecer diversas actividades de educación continua dirigidas a las personas profesionales en Nutrición.

EVALUACIÓN DE CONOCIMIENTOS O HABILIDADES: Acción de medir el grado de conocimiento o habilidades adquiridas por el discente durante la actividad educativa.

EVALUACIÓN DE LA ACTIVIDAD EDUCATIVA: Acción de medir la calidad de la actividad educativa así como el alcance de los objetivos de aprendizaje

HOMOLOGACIÓN: Reconocimiento que hace el Consejo Académico de Nutrición en casos calificados de actividades de educación continua relacionada con Nutrición que aportan conocimientos, habilidades y destrezas que enriquecen a la persona profesional en Nutrición en su área de desempeño, pero que son impartidas tanto por entes nacionales ajenos al campo de la Nutrición, como internacionales que no se encuentran inscritos como proveedores en el Sistema de Recertificación Profesional en Nutrición.

RECERTIFICACIÓN PROFESIONAL EN NUTRICIÓN: Es el acto por el cual el Colegio de Profesionales en Nutrición de Costa Rica reconoce que la persona profesional en Nutrición, previamente incorporado, mantiene actualizados sus conocimientos, habilidades y destrezas, conforme lo establece el Sistema de Recertificación Profesional en Nutrición.

SISTEMA DE RECERTIFICACIÓN PROFESIONAL EN NUTRICIÓN (SRPN): Conjunto de actividades de educación continua relacionadas con Nutrición y procesos avalados por el Colegio de Profesionales en Nutrición de Costa Rica, conducentes a garantizar la actualización profesional de los miembros del Colegio.

VOTO DE CALIDAD: Facultad que tiene la persona que coordina el Consejo Académico de Nutrición para emitir doble voto en caso de empate.

CAPÍTULO II

Misión, visión y objetivos del Sistema de Recertificación Profesional en Nutrición

Artículo 2—La misión del Sistema de Recertificación Profesional en Nutrición es propiciar actividades científico-educativas de calidad que contribuyan a la actualización de conocimientos, habilidades y prácticas de las personas profesionales en Nutrición a lo largo de su desempeño profesional.

Artículo 3—La visión del Sistema de Recertificación Profesional en Nutrición es ser un ente garante de la calidad de las actividades de la educación continua dirigida a las personas profesionales en Nutrición.

Artículo 4—Son objetivos del Sistema de Recertificación Profesional en Nutrición:

- a) Fomentar una cultura de excelencia en el ejercicio de la profesión de la Nutrición.
- b) Regular y fiscalizar a los entes proveedores de educación continua para que oferten actividades educativas de calidad que puedan ser acreditadas.
- c) Promover la participación de las personas profesionales en Nutrición en actividades de educación continua.
- e) Divulgar las investigaciones y las actividades innovadoras realizadas por los colegiados.
- f) Consolidar al Consejo Académico de Nutrición como un ente científico, órgano consultor e impulsor de la investigación en el campo de la Nutrición.

CAPÍTULO III

Disposiciones generales

Artículo 5—La Educación Continua en Nutrición es la base fundamental del Sistema de Recertificación Profesional en Nutrición.

Artículo 6—La inscripción al Sistema de Recertificación Profesional en Nutrición es voluntaria y para estar inscrito deben ser miembros activos, así como, estar al día con sus responsabilidades ante el Colegio de Profesionales en Nutrición de Costa Rica

Artículo 7— La Junta Directiva garantizará la transparencia, la oportunidad y la eficiencia de todos los procesos que se desarrollen en el Sistema de Recertificación Profesional en Nutrición, así como, brindará y garantizará la infraestructura administrativa y logística.

Artículo 8— Créase el Consejo Académico de Nutrición como órgano con autoridad suficiente para avalar o denegar entes proveedores de actividades de educación continua en Nutrición; para evaluar las actividades de capacitación brindadas a los agremiados, con el fin de acreditar el año y

periodo correspondientes para su recertificación, y para ejercer todas las actividades relacionadas con el cumplimiento de sus fines.

Artículo 9— La Asamblea General dotará al Consejo Académico de Nutrición de los recursos necesarios para dar apoyo administrativo en el cumplimiento de sus funciones dentro de las posibilidades económicas del Colegio.

Artículo 10 — El Consejo Académico de Nutrición será nombrado por la Asamblea General, en sesión ordinaria o extraordinaria, y estará integrado por cinco miembros activos del Colegio de Profesionales en Nutrición de Costa Rica, con amplia experiencia en actividades educativas, investigación y docencia. Otros miembros activos del Colegio podrán participar como invitados en las sesiones del Consejo Académico de Nutrición, con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 11. —Para ser miembro del Consejo Académico de Nutrición será requisito:

- a) Ser miembro activo, incorporado al Colegio Profesional en Nutrición de Costa Rica y estar al día con sus obligaciones.
- b) No debe ser funcionario del Colegio Profesional en Nutrición de Costa Rica.
- c) Tener un mínimo de 5 años de experiencia en actividades profesionales relacionadas con actividades educativas o investigación.
- d) Preferiblemente con estudios de postgrado.

Estos requisitos deben ser presentados en la Asamblea General, que hará los nombramientos, por el interesado o por quien presenta la candidatura. En caso que el interesado no pueda presentarse a la asamblea general podrá dar su aceptación por escrito presentándola en dicha asamblea general

Artículo 12. —Los miembros del Consejo Académico de Nutrición durarán en sus funciones dos años y podrán ser reelectos en forma sucesiva y de manera indefinida. Se renovarán anualmente de la siguiente manera: en años pares dos miembros y en años impares los otros tres miembros. Cuando se nombre un miembro del Consejo en sustitución de otro, lo será sólo por el resto del periodo del miembro sustituido.

Artículo 13. —Son funciones del Consejo Académico de Nutrición:

- a) Ser el órgano rector del Sistema de Recertificación Profesional en Nutrición.
- b) Mantener actualizado el Sistema de Recertificación Profesional en Nutrición.
- c) Valorar las solicitudes de Entes Proveedores de Educación Continua en Nutrición para su inscripción en el Sistema de Recertificación Profesional en Nutrición y brindar o rechazar el aval correspondiente.
- d) Acreditar las actividades de Educación Continua en Nutrición que presenten los Entes Proveedores de Educación Continua en Nutrición para determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos y asignar el número de créditos correspondientes.

e) Supervisar, evaluar y fiscalizar, cuando se considere pertinente, el desarrollo de las actividades de Educación Continua en Nutrición.

f) Valorar los atestados presentados anualmente por los miembros del Sistema de Recertificación Profesional en Nutrición y dictar la resolución respectiva.

g) Evaluar y aprobar o no las solicitudes de homologación de actividades ofrecidas por otros entes a nivel nacional e internacional.

h) Emitir el documento de recertificación al concluir satisfactoriamente cada período.

i) Ser el órgano científico, consultor e impulsor de la investigación.

j) Recomendar a los Entes Proveedores de Educación Continua en Nutrición temas de interés y necesidad nacional para implementarlos en las actividades de educación continua.

k) Presentar un informe anual de la labor realizada a la Junta Directiva.

l) Proponer ante la Junta Directiva reformas parciales o totales al presente reglamento para ser presentadas a la Asamblea General.

m) Cumplir con cualquier otra disposición que le señale las leyes, reglamentos y acuerdos de Asamblea General o Junta Directiva.

Artículo 14. —Entre los miembros del Consejo Académico de Nutrición se nombrará un coordinador y un secretario por mayoría simple de votos presentes la sesión en que se haga dicho nombramiento.

Artículo 15. —Son funciones del Coordinador del Consejo Académico de Nutrición:

a) Convocar y presidir las reuniones del Consejo.

b) Dar seguimiento a la ejecución de los acuerdos que toma el Consejo y la Junta Directiva en materia de Recertificación Profesional en Nutrición.

c) Cualquier otra función que le asigne el presente reglamento o el Consejo Académico de Nutrición.

Artículo 16. —Son funciones del Secretario del Consejo Académico de Nutrición:

a) Redactar y suscribir la correspondencia.

b) Redactar y suscribir las actas de las reuniones del Consejo donde conste las actividades realizadas y los acuerdos tomados.

c) Supervisar que todos los archivos del Sistema de Recertificación Profesional en Nutrición se mantengan debidamente ordenados, actualizados y custodiados.

d) Cualquier otra función que le asigne el coordinador del Consejo.

Artículo 17. —El quórum del Consejo Académico de Nutrición lo constituyen tres miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos de los presentes. En caso de empate, quien actúe como coordinador del Consejo tendrá voto de calidad. En caso de ausencia del coordinador o del secretario del Consejo Académico de Nutrición, estos serán sustituidos por los miembros presentes según antigüedad de pertenencia al Consejo.

CAPÍTULO IV

Procedimientos para avalar entes proveedores de actividades de Educación continua en Nutrición

Artículo 18. —La Educación Continua en Nutrición debe ser impartida por entes proveedores debidamente avalados ante el Consejo Académico de Nutrición e inscritos en el Sistema de Recertificación Profesional en Nutrición.

Artículo 19. —Cada uno de los entes proveedores de actividades de educación continua en Nutrición será responsable de la calidad académica de su actividad y el control de asistencia de los participantes así como de la veracidad de los atestados y títulos académicos de los conferencistas. Además debe aportar los recursos básicos tanto de infraestructura como didácticos de acuerdo con el número de participantes esperados.

Artículo 20. —Los entes proveedores de actividades de educación continua en Nutrición podrán ser personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que imparten actividades de educación continua dirigidas a las personas profesionales en Nutrición.

Artículo 21. —Los entes proveedores de actividades de educación continua en Nutrición deben presentar la solicitud de inscripción al Sistema de Recertificación Profesional en Nutrición, diseñada para tal fin, ante el Consejo Académico de Nutrición quien evaluará su capacidad técnica y administrativa para impartir la Educación Continua en Nutrición de calidad.

Artículo 22. —Para acreditar las actividades de educación continua, los entes proveedores de actividades de educación continua en Nutrición inscritos en el Sistema de Recertificación Profesional en Nutrición deberán presentar al Consejo Académico de Nutrición una descripción curricular, en el formato establecido para tal fin, de la actividad de educación continua que se va a impartir, así como un resumen del curriculum vitae de cada uno de los expositores, mínimo 30 días hábiles antes de iniciar la actividad. Por otro, el Consejo Académico de Nutrición se pronunciará y comunicará el resultado al ente proveedor a más tardar 15 días hábiles después de recibida la solicitud de acreditación, vencido ese término sin el pronunciamiento del Consejo se dará por aprobado.

Artículo 23. —La inscripción de los entes proveedores de actividades de educación continua en Nutrición debe renovarse cada tres años.

Artículo 24. —Sólo se reconocerán y acreditarán como actividades de Educación Continua en Nutrición, aquellas ejecutadas por entes proveedores inscritos como tales ante el Sistema de Recertificación Profesional en Nutrición previo a la realización de las mismas o las que sean homologadas por el Consejo Académico de Nutrición.

Artículo 25. —La acreditación de una actividad educativa tiene validez máxima de un año, a partir de la fecha en que fue otorgada.

Artículo 26.—Una actividad de Educación Continua en Nutrición acreditada para una fecha y sede determinadas, puede repetirse en otras fechas y en otras sedes previa notificación al Consejo Académico de Nutrición, por lo menos con **5 días hábiles** de anticipación, siempre y cuando se cumpla con la descripción curricular aprobada.

Artículo 27. — En caso de que se cobre una cuota a cada uno de los participantes de la actividad de educación continua en Nutrición, el ente proveedor deberá cancelar al Colegio de Profesionales en Nutrición de Costa Rica un monto equivalente al 2% del ingreso total obtenido por concepto de inscripciones en un plazo no mayor de 30 días naturales después de terminado el evento, con excepción de las instituciones públicas. En caso de que el pago no se haga efectivo en el plazo indicado, el ente proveedor deberá pagar cinco (5) veces el monto que dejaron de pagar y hasta tanto no se cancele no se podrá continuar acreditando actividades de educación continua a ese ente proveedor.

Artículo 28. — El aporte de los pagos recibidos por parte de los entes proveedores deberán ser depositados en la cuenta del Colegio de Profesionales en Nutrición de Costa Rica y se utilizarán para solventar los gastos propios del Sistema de Recertificación Profesional en Nutrición, previa presentación de la planificación de gastos por parte del Consejo Académico de Nutrición para su aprobación por parte de la Junta Directiva.

Artículo 29. —El Consejo Académico de Nutrición tiene la potestad de suspender la acreditación de un ente proveedor o de una actividad de educación continua en Nutrición, en caso de incumplimiento de requisitos o falsedad de datos a juicio del Consejo.

Artículo 30. —Los entes proveedores de actividades de educación continua en Nutrición deberán suministrar una evaluación a cada uno de los participantes de cada actividad de educación continua realizada donde se evalúe la calidad de la actividad educativa así como el desempeño de cada uno de los expositores. Para ello utilizará un formato de evaluación aprobado por el Consejo. Los entes proveedores de actividades de educación continua en Nutrición deberán informar al Consejo Académico de Nutrición los resultados de dicha evaluación. Este informe deberá presentarse en un plazo máximo de 15 días hábiles terminada la actividad educativa.

CAPÍTULO V

Escala de acreditación y sus aplicaciones

Artículo 31. —Las actividades educativas que el Consejo Académico de Nutrición reconocerá a los colegiados para el Sistema de Recertificación, serán:

- a) Cursos, talleres, jornadas, foros, seminarios, mesas redondas, congresos o conferencias en las que se participe a nivel nacional o internacional o cualquier otra actividad científica previamente aprobada por el Consejo.
- b) Pasantías (mínimo cinco días hábiles, siete horas diarias) realizadas en el país o en el extranjero.
- c) Exposición en actividades presenciales realizadas a nivel nacional o en el extranjero y tutoría en pasantías.
- d) Publicaciones de libros, artículos científicos en revistas o documentos innovadores (folletos, antologías, entre otros)

Artículo 32. —Los créditos para la recertificación profesional en Nutrición se asignarán con base en la siguiente escala:

Tipo de Actividad	Créditos
1. Actividades presenciales o a distancia (Cursos, talleres, jornadas, foros, paneles, seminarios, mesas redondas, congresos, conferencias, simposios, ciclos de conferencias y otros a juicio de la Consejo Académico de Nutrición)	1 crédito /hora real de actividades de participación, 2 créditos /hora real de actividades de aprovechamiento
2. Pasantía profesional	1 crédito / hora real
3. Exposición en actividades educativas presenciales	1,5 créditos / hora real en actividades de participación. 2 créditos / hora real en actividades de aprovechamiento
4. Publicaciones 4.1. Libro con editorial 4.2. Artículo en Revista Científica con Comité Editorial 4.3. Documentos (Folletos, antologías, documentos técnicos, manuales y otros)	20 créditos: Los créditos se asignan dividiendo el número de créditos entre el número de autores 10 créditos: Los créditos se asignan dividiendo el número de créditos entre el número de autores Máximo 5 créditos previo estudio de la Comisión. Los créditos se asignan dividiendo el número de créditos entre el número de autores

Artículo 33. —Para la aplicación de la escala de acreditación se considera como asistencia mínima:

a) En actividades educativas de participación: Se debe cumplir con al menos un 85% de asistencia del total de horas de la actividad. La actividad deberá tener una duración mínima de 4 horas, para ser recertificable.

b) En actividades educativas de aprovechamiento: Se debe cumplir con al menos un 85% de asistencia y aprobar el sistema de evaluación del aprendizaje establecido para la misma. La actividad deberá tener una duración mínima de 6 horas para ser recertificable.

Artículo 34. —Los entes proveedores de actividades de educación continua en Nutrición serán los encargados de proveer, emitir y distribuir los Certificados de las actividades de educación continua en Nutrición. Estos Certificados deberán indicar el número de créditos otorgados a dicha actividad por el Consejo Académico de Nutrición. Los Certificados no podrán tener el logo del Colegio de Profesionales en Nutrición de Costa Rica, a excepción de que el ente proveedor de la educación continua en Nutrición sea el Colegio. Para su validez, el título debe ir firmado por el Presidente del Colegio, el Coordinador del Consejo Académico de Nutrición o su representante y el coordinador de la actividad educativa.

Artículo 35. —El Consejo Académico de Nutrición tendrá la potestad de homologar actividades de educación continua en Nutrición realizadas a nivel nacional o en el extranjero que no sean impartidas por un ente proveedor avalado a petición del interesado, para lo que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Original y copia del programa de la actividad educativa
- b) Original y copia del Certificado de aprobación de la actividad educativa
- c) Comprobante de inscripción
- d) Desplegable que indique lugar, fechas, horarios, entre otros
- e) Cualquier otro documento que el Consejo Académico de Nutrición considere necesario.

CAPÍTULO VII

Procedimiento para la recertificación

Artículo 36. —Toda persona profesional en Nutrición que desee recertificarse debe mantener la condición de colegiado activo con sus obligaciones al día e inscribirse en el Sistema de Recertificación Profesional en Nutrición llenando el formulario de inscripción que le proporcionará el Colegio de Profesionales en Nutrición.

Artículo 37. —Cada periodo de recertificación consta de tres años consecutivos en el cual la persona profesional en Nutrición debe obtener cada año un mínimo de 10 créditos para un total de 30 créditos. Si la persona profesional en Nutrición no cumple con el número mínimo de créditos de alguno de los años del periodo de recertificación inscrito, deberá iniciar de nuevo su periodo completo de tres años.

El Consejo Académico de Nutrición reconocerá las actividades recertificables de educación continua en Nutrición que el profesional haya realizado del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año. Los créditos no son acumulables de un año para otro, ni de un periodo para otro.

Artículo 38. —Para obtener el reconocimiento de las actividades recertificables de educación continua en Nutrición, la persona profesional en Nutrición deberá presentar anualmente la solicitud, utilizando el formulario y presentando el original y copia de los certificados y/o documentos que respalden su participación en dichas actividades. El Consejo Académico de Nutrición definirá la fecha límite de recepción de documentos para reconocimiento de las actividades recertificables de educación continua en Nutrición.

Artículo 39.—El Consejo Académico de Nutrición notificará a la persona profesional en Nutrición la resolución de su solicitud en un plazo no mayor de 30 días naturales y le informará al cabo de cada periodo la fecha en que recibirá su certificado de recertificación profesional en Nutrición.

Artículo 40. —La respectiva resolución será registrada en el expediente del Colegiado en el Sistema de Recertificación Profesional en Nutrición y podrá ser consultada por el interesado cuando lo desee.

Artículo 41. —Contra las resoluciones del Consejo Académico de Nutrición cabrá el recurso de revocatoria que deberá interponerse ante el Consejo dentro del plazo de 5 días naturales contados a partir del día siguiente de recibida la notificación de la resolución. En caso de una resolución desfavorable del recurso de revocatoria, el solicitante podrá plantear recurso de apelación ante el mismo Consejo, dentro de los siguientes 5 días naturales luego de recibida la notificación de la resolución. Ambas gestiones recursivas deberán ser resueltas en cada caso en un plazo no mayor de 15 días hábiles.

Artículo 42. —La Junta Directiva entregará el certificado de recertificación a la persona profesional en Nutrición que a criterio del Consejo Académico de Nutrición hubiere cumplido con los requisitos establecidos por el Sistema de Recertificación Profesional en Nutrición para el período correspondiente. Para obtener el certificado de recertificación la persona profesional en Nutrición debe mantener su condición de miembro activo del Colegio de Profesionales en Nutrición de Costa Rica y estar al día con sus obligaciones. Cada año la Junta Directiva definirá la fecha en que se entregarán los certificados a los colegiados que hayan cumplido con los requisitos de sus respectivos periodos de recertificación.

Artículo 43.—Si el Consejo Académico de Nutrición comprueba que una persona profesional en Nutrición incumplió algún requisito o aportó documentos falsos, se procederá a interponer la denuncia ante la Junta Directiva para que actúe conforme a las disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 44. — La Junta Directiva del Colegio de Profesionales en Nutrición, realizará una divulgación anual en un medio masivo de comunicación, como página web del colegio, boletín o

un periódico nacional de alta circulación de los profesionales que cumplieron con en el sistema de recertificación con el fin de informar a la población en general.